

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de propiedades y derechos del Estado é Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 9 del corriente me dicen lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos centros directivos la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en senti-

do más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades;

»Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

»Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado;

»Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondia satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.ª y 6.ª de la misma;

»Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudacion el importe de aquellas cuotas;

»Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion;

»Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no pèche con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que

administra, ya procedan de ambos ele-
ros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

»1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

»2.º Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de inmuebles, la subdivision de esta en dos conceptos generales, uno para las cuotas exigibles á los contribuyentes, y otro para las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm. 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de cuotas exigibles á los contribuyentes y cargo por rectificaciones en el de cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, despues de terminado el período de recaudacion del cuarto trimestre.

»5.º Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

»6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la recaudacion de contribuciones.

»7.º Que sin perjuicio del procedi-

miento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

»8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudacion por el de cuotas correspondientes á los bienes nacionales del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

»9.º Que á contar desde 1.º de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscritos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

»Y 10.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.ª Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudacion y de Rentas públicas las

operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales* á que se refieren las prevenciones 2.^a y 3.^a de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificación en sus cuentas de recaudacion.

3.^a En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.^o trimestre.

4.^a Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada Municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.^a El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco como recandador, será el líquido que resulte despues de hecha la deducion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.^a No obstante la deducion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.^a Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.^a parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.^a En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.^o, 2.^o y 3.^o de esta circular.

9.^a A medida que se vayan enajenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó este y los demás que á la vez anticipe, prorata-

la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco con la lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el número 6.^o de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalizacion se verifique por la cantidad líquida.

10.^a Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:—1.^o—Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de las de operaciones del Tesoro.—2.^o—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.^o—Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administracion de bienes del Estado.

11.^a Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.^a de la misma disposicion á los funcionarios que dierran lugar á ello.

12.^a Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.^a y 10.^a de esta circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13.^a Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de Contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.^o de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y visadas por el Alcalde, en las que bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que lo cuota impuesta á cada finca

es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enajenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.^a Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.^o de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, antes de tomar posesion de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y el B.^o V.^o del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la incripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiéndoles á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.

Por último, se recomienda á V. S. la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con la preferencia que requiere, á fin de que tenga la conveniente publicidad.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—El Director general de Contribuciones, Ramon Oliveros.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Nuñez de Haro.—El Interventor general de la Administracion del Estado, José Ramon de Oya.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* á los efectos que en la preinserta se interesan.

Santander 18 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Manuel S. Vigil.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera.—El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientas veinticinco pesetas satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda.—Los edificios que se ofrezcan han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos, y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y viento, cuando más, piso segundado sin entresuelo.

Tercera.—Las obras necesarias para la instalacion de las dependencias antes mencionadas, así como su decoracion, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposicion al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta.—Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalacion de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta.—El término para presentar las instancias será el de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta.—No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima.—Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava.—Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

30-16

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérvida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campo de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	1
Enmedio.	23
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correo.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a34

Imprenta de Salvador Atienza. calle de Carbajal, 4.